

**Decreto Foral 312/1993 (Navarra), de 13 de octubre de 1993, de creación y regulación del Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos (BO Navarra núm. 130, de 25 de octubre de 1993)**

## **PREAMBULO**

El artículo 22 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, considera pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos a aquellos que, por generar o importar menos de 10.000 kilogramos al año de tales residuos, adquieran ese carácter mediante su inscripción en el registro que, a tal efecto, han de llevar los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

A estos efectos y, en particular, con el fin de aclarar el alcance de esta normativa entre los afectados y mejorar la intervención administrativa en la gestión de los residuos de esta naturaleza, procede regular la implantación del referido Registro público.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 13 de octubre de 1993, decreto:

### **Artículo 1**

Se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de Navarra, que se gestionará por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

### **Artículo 2**

1. Deberán solicitar su inscripción en el Registro las industrias y actividades que generen o importen menos de 10.000 kilogramos al año de residuos tóxicos y peligrosos.

2. La inscripción en el Registro se solicitará mediante instancia dirigida al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en la que se harán constar, al menos, los siguientes datos:

a) Industria o actividad solicitante.

b) Persona responsable de la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos.

c) Breve descripción del proceso productivo, con expresión de materias primas empleadas, procesos utilizados y productos finales.

d) Tipos y cantidades anuales de los residuos tóxicos y peligrosos generados.

### **Artículo 3**

1. La inscripción en el Registro podrá ser autorizada o denegada en atención al riesgo que para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente representen los residuos tóxicos y peligrosos, de acuerdo con los criterios señalados en el Anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

2. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunicará a la industria o actividad solicitante su inclusión en el Registro, por la que se adquiere la condición de pequeño productor y su número de inscripción, o bien la denegación motivada de la misma, que supondrá su no consideración como pequeño productor de residuos tóxicos y peligrosos.

### **Artículo 4**

Los pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos deberán comunicar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente cualquier variación que se produzca en los datos aportados para su inscripción en el Registro.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Disposición 1ª**

Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para dictar cuantas normas fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto Foral.

### **Disposición 2ª**

Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».